

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante ha presentado memorial, con el cual subsana la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 141

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00463-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nelly María Duran de Mera
Demandado: Efrén Domingo Urbano Mera

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para conocer de la acción.

En lo atinente a la concesión del beneficio de amparo de pobreza deprecado por la demandante, se tiene que dicha figura procesal se encuentra contenida en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la solicitud se allegó bajo el cumplimiento de los preceptos que la regulan, por parte de la señora **NELLY MARÍA DURAN DE MERA**, quien en escrito separado y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de atender los costos que conlleva la medida cautelar solicitada, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, se accederá a la concesión de tal amparo, y en consecuencia, se la eximirá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, en el sentido de prestar caución para el decreto de la medida cautelar por ella deprecada, consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles que se adquirieron durante la existencia de la sociedad conyugal identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 120 – 93486, 120 – 11959, 120 – 208800, 120 – 208801, 120 – 208802 y 120 – 11587 de la Oficina d Registros Públicos de esta ciudad.

Se ordenará finalmente a la demandante que, aporte su registro civil de nacimiento para los fines del proceso, y en caso de no existir el mismo, como lo sugiere de los documentos anexos aportados, proceda a su inscripción ante el funcionario respectivo del estado civil, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderada judicial por la señora NELLY MARÍA DURAN DE MERA, en contra del señor EFRÉN DOMINGO URBANO MERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado), debiendo aportar

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes o sus apoderados, según el interés que le asista a cada uno en su tramitación, para ser enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la normativa procesal atrás aludida.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de pobreza a la señora NELLY MARÍA DURAN DE MERA atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120 – 93486, 120 – 11959, 120 – 208800, 120 – 208801, 120 – 208802 y 120 – 11587 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad.

SÉPTIMO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, comunicando las medidas decretadas, advirtiéndole que sobre el particular y a costa de la parte interesada, deberá allegarse con destino a este proceso los respectivos certificados donde obre dicha inscripción.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante, aportar su registro civil de nacimiento para los fines del proceso, y en caso de no existir el mismo, proceder a su inscripción, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.747.308.458 y T.P. No. 137.164 del C.S.J. para actuar como apoderada

judicial de la señora NELLY MARÍA DURAN DE MERA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 016 del día 01/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17565f18c17ca244cf6269268cf069495a01e0cc1c42ecaaf3eb2784cf95f912**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>